

REGISTRO DE SENTENCIAS

3 0 FEB. 2014

REGION DE ANTOFAGASTA



Antofagasta, 03 de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 4731-2013 con motivo de la denuncia efectuada el día 2 de abril pasado, en lo principal del escrito de fs. 12 por doña MARÍA SANTANDER VALENZUELA Chilena labores de casa CEDULA NACIONAL N°7758953-8 domiciliada en calle Punta arenas 5305.

La antedicha denuncia se dedujo contra la empresa "SUPERMERCADO LÍDER", representada por don José Vallejo Mardones en razón que en el mes de julio del 2012 compro un juego PlayStation al que al día siguiente concurrió a cambiarlo, cambio este que no se pudo hacer porque el artículo que ella quería tenía distinto código explica que frente a ello compro otro aparato pero que en la cuenta le cargaron los dos productos, razón por lo que estima que la denunciada ha incurrido a infracción a la ley 496, solicitando que se le condene por ello al máximo de las multas que procedan, con costas.

En el mismo libero demanda el pago de indemnización de \$100.000 por daño emergente, más \$500.000 por lucro cesante y \$10.000.000 por daño moral, con costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de su denuncia, doña Maria Santander expuso a fs. 18 que en el mes de agosto (sic) del año 2012 adquirió en la empresa denunciada un juego denominado Mario Bross cancelándolo con la tarjeta Visa' del Banco de Chile por la suma de \$37.000 en seis cuotas de \$6.292. Añade que al día siguiente concurrirlo a cambiarlo puesto que su nieto ya tenía ese juego y que la vendedora le dijo que tenía que esperar seis días para devolverle el dinero para lo cual le dieron una constancia de la devolución del juego. Señala que volvió a preguntar por la devolución de su dinero, siendo derivada de un lugar a otro sin recibir explicación satisfactoria. Además, explica que fue al Banco Chile a verificar si se le había devuelto su dinero sin que nunca ello se efectuase por lo que concurrió a SERNAC sin resultado a-guno viéndose obligada a intentar las acciones judiciales de este proceso. En respaldo a sus pretensiones acompañó en fs. 1 copia de los diversos pagos efectuados con cargo a la tarjeta de crédito del Banco Chile; a fs. 2 rola fotocopia ilegible de una Boleta de compraventa con constancia mano escrita de haberse emitido una nota de crédito; de fs. 3 a 6 constan diversos estados de pagos de la tarjeta Visa de la actora en los que aparecen cobros con cargo a la operación del 27 de julio

Verónica

SEGUNDO: Que en la audiencia de comparendo la denunciante ratificó sus acciones y acompaña adicionalmente los documentos de fs. 38 a 49 correspondientes a los estados de cuenta de su tarjeta Visa desde Septiembre del 2012 a Agosto del 2013 en los cuales no aparece reversado el valor de la compra anulada.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, contestando la demanda de autos alegó la prescripción de la acción deducida por cuanto los antecedentes en que se funda el denunció habrían ocurrido el 28 de julio del 2012 y la demanda es del 2 de abril pasado. En subsidio a lo anterior, hace presente que su parte cumplió con lo que correspondía ante la anulación de la venta al efectuar inmediatamente la nota de crédito correspondiente luego de lo cual el Banco emisor de la tarjeta de crédito debe efectuar la reversa efectiva. En razón de ello solicita el rechazo de la demanda por no existir infracción alguna de su parte ya que, como se dijo se realizó la nota de crédito y se abonó a la cuenta el 1° de Agosto de 2012. Al efecto acompañó la Boleta electrónica del producto (fs. 50); la nota de crédito del 31 de julio de 2012 (fs. 51); la regularización de la nota de crédito y de la devolución del producto ante de transbank (fs. 52); y el correo electrónico de fs. 53 informando la anulación de la venta y informe emitido al Banco emisor para que se acredite el monto respectivo a la tarjeta de crédito correspondiente.

TERCERO: Que en relación de la excepción de prescripción formulada por la denunciada y demandada, preciso resulta dejar sentado que los hechos que sirven de fundamento al denuncia de fs. 12, dicen relación con la compra efectuada por la actora en el establecimiento comercial denunciado el día 28 de julio de 2012, cuando adquirió un juego play station que pagó con su tarjeta de crédito emitida por el Banco de Chile. Dicha compra fue dejada sin efecto con posterioridad por decisión de la propia consumidora, lo que motivó que la empresa proveedora emitiera la correspondiente nota de crédito cuya copia rola a fs. 51, de fecha 31 de julio del mismo año, cuyo reintegro reclama la consumidora al señalar que dicho valor no le fue reversado en la cuenta respectiva de su tarjeta bancaria.

Acorde a lo antes expuesto, queda entonces en evidencia que los hechos que motivan la acción de autos ocurrieron el 31 de julio de 2012, de modo que la acción de autos prescribía en seis meses contados desde tal data, esto es, el 31 de enero de 2013. Dicho plazo de prescripción se vio suspendido por la interposición del



reclamo efectuado por la actora ante SERNAC, con fecha 3 de enero de 2013, hasta la fecha en que dicho Servicio informó a la consumidora la diligencia de: mediación resultó negativa, hecho ocurrido el 14 de febrero de 2013, según consta del documento de fs. 7. No obstante ello, aún considerando tal suspensión, queda en evidencia que la acción deducida en esta causa está prescrita y que, como consta del cargo del escrito de fs. 12, ella fue interpuesta transcurrido más de ocho meses, desde la fecha de los hechos en comento, por lo que no cabe acogérsele la alegación que la defensa de la demandada formula en lo principal del escrito de fs. 29.

CUARTO: Que conforme a lo razonado y concluido en el motivo precedente, se hace innecesario entrara al análisis del fondo del asunto debatido y las respectivas pruebas allegadas a la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, y 23 de la Ley N° 18.287; y 26 de la ley 19.496;

SE DECLARA:

I. - Que **SE ACOGE** la excepción formulada por el apoderado de la empresa denunciada y demandada, en lo principal del escrito de fs. 29 declarándose prescritas las acciones ejercidas en esta causa.

II. - Por lo tanto, **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para actuar de la forma que lo hizo.

Anótese en consecuencia, en el expediente, la presente resolución y, en su oportunidad, dispóngase en el artículo 58 bis de la ley 19.496 X, archivar esta causa.

POL 4731-2613:000

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular.
Autoriza, don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL A SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.



ANTOFAGASTA,

27 - Enero - 11

GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA
ABOGADO
SECRETARIO TITULAR